

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (011) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00362 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante:	DIÓGENES CUEVAS JALAFF
Demandado:	Hospital General de Medellín
Asunto:	Ejecutivo – sentencia como base del recaudo.
Interlocutorio No.:	Se libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar, para la correspondiente admisión, la demanda de la referencia, incoada por DIOGENES CUEVAS JALAFF contra el Hospital General de Medellín- Antioquia.

1. La demanda.

El actor pretende que por la vía del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en su favor y en contra el Hospital General de Medellín, por los siguientes valores o rubros: i. Cuatro horas extras por cada semanas laboradas desde el 19 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral), las cuales serán extras diurnas o nocturnas, teniendo en cuenta que al descontar 44 horas semanales, las cuatro restantes son extra diurnas o nocturnas; con base en el salario de Médico General; ii. Por el recargo de 100% por cada dominical y festivo efectivamente laborado sobre la jornada ordinaria, conforme la parte motiva de la sentencia, desde el 19 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral); iii. Las sumas reconocidas deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la ejecutoria de la sentencia; iv. Por el interés comercial y moratorio causado desde el día en que se hizo exigible la obligación (18 de febrero de 2012 fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme el artículo 177 del C.C.A. v. Costas del proceso y agencias en derecho.

La demanda fue primeramente conocida por el Juzgado Treinta (30) Administrativa Oral de Medellín, quien, fundamentado en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, en armonía con los artículos 297 numeral 1° y 298 inciso primero, ibídem, remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, por considerar que no tenía la competencia

funcional, toda vez que la sentencia fue proferida por la citada Corporación Judicial (ver folios 40 a 41).

A su turno, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, luego de estudiar la demanda, concluyó que la misma era de competencia de los jueces administrativos, con base en el factor cuantía¹, toda vez que la misma era inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A ese razonamiento llegó el ad quem, al amparo del artículo 156 ordinal 9 del CAPACA, toda vez que la sentencia fue proferida por la Sala de Decisión de esa Corporación, el 13 de mayo de 2008², presidida por el Magistrado Rafael Darío Restrepo, y quien además conoció el proceso, empero que éste Magistrado sólo tiene competencia para conocer de los procesos que se encuentren en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que al tratarse de un asunto cuyo trámite se inició en vigencia de la Ley 1437 de 2011, procede tener en cuenta las reglas generales de competencia.

CONSIDERANDOS

Competencia y procedimiento aplicable

El Juzgado considera que tiene la competencia, para conocer la demanda referida a la luz de los artículos 75 de la Ley 80 de 1993³, en armonía con el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011⁴, toda vez que se trata del recaudo de una sentencia judicial.

De otra parte la pretensión ejecutiva que se procesa en sede contenciosa administrativa, debe orientarse por el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha, por expreso mandado del artículo 299 ordinal 2 del CPACA⁵.

¹. Artículos 152 y 155 del CPACA.

². Confirmada el 12 de octubre de 2011 por el Consejo de Estado.

³ “el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁴ “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

⁵. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

1. Título base de recaudo.

En sustento de sus pretensiones, la parte actora, allegó, como base de recaudo las sentencias 089 del 13 de mayo de 2008 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia (ver folios 5 a 21) y la sentencia del 12 de octubre de 2011, proferida por el Consejo de Estado (ver folios 23 a 35).

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma (*Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra*) y de fondo del título base de recaudo (*se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible*).

Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento⁶; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 488 del C. de P. C.⁷, confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los **requisitos del título base de recaudo**, lo siguiente:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..." (subrayas y negrillas extratexto).

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 97 ordinal 2 del CPACA, según el cual:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Subrayas y negrillas extratexto).

Ahora, el Art. 497 del C. de P. C. dispone que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

⁶ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁷ Vigente hasta el 1° de enero de 2014 por disposición del Art. 627 Num. 6° de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP

2. En el caso particular de las sentencias judiciales. En cuanto hace referencia a los requisitos de forma, debe aplicarse la exigencia del artículo 115 ordinal 2º, inciso 2 del Código de Procedimiento Civil. El cual es del siguiente tenor:

“Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.”

Y, en lo que corresponde al requisito de fondo, la providencia debe estar ejecutoriada, y contener una obligación: clara, expresa y actualmente exigible.

3. Análisis del título base de recaudo.

Estudiado cuidadosamente el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Juzgado que el título base de recaudo, fue aportado al proceso en copias que prestan mérito ejecutivo, a la luz del artículo 115 ordinal 2 inciso 2 del C.P.C.; con lo que el requisito de forma queda satisfecho.

En lo que corresponde al requisito de fondo, advierte el Juzgado que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2012, tal como lo certifica la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, visible a folio 36 vto. Además hay constancia de que se requirió a la entidad para que hiciera el pago de las acreencias (Fls. 37 y 38), y han transcurrido mas de diez (10) meses desde su ejecutoria (Todo de conformidad con los artículos 192, 298 y 299 del CPACA). Por lo mismo se evidencia unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, POR OBLIGACIÓN DE DAR (PAGAR UNA SUMA DE DINERO), a favor de DIÓGENES CUEVAS JALAFF, en contra del Hospital General de Medellín, para que la entidad demandada se sirva, en los términos indicados en la providencias: 089 del 13 de mayo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y la sentencia radicado interno 2297-08 del 12 de octubre de 2011, que confirmó la primera proferida por el Consejo de Estado, cancelar las obligaciones contenidas en las aludidas providencias, así:

1. Cuatro horas extras por cada semanas laboradas desde el 19 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral), las cuales serán extras diurnas o nocturnas, teniendo en cuenta que al descontar 44 horas semanales, las cuatro restantes son extra diurnas o nocturnas; con base en el salario de Médico General.
2. Por el recargo de 100% por cada dominical y festivo efectivamente laborado sobre la jornada ordinaria, conforme la parte motiva de la

sentencia, desde el 19 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 2005 (fecha de terminación de la relación laboral). De la suma que resulte, se descontará lo ya recibido por el actor por estos conceptos.

3. Las sumas reconocidas deberán ser ajustadas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la ejecutoria de la sentencia, adosada como título base de recaudo.

4. Por el interés comercial y moratorio causado desde la fecha de la ejecutoria de las citadas providencias en los términos del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núms. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente: al representante legal de la entidad demandada **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN** o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498, 499, 507 y 509 del C. de P. C.

TERCERO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 num. 1° y 201 del CPACA.

CUARTO: A la fecha se tiene que los gastos que demande el proceso previstos en el Num. 4° del Art. 171 del CPACA, son los relacionados con la remisión a la parte demandada de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP, para cuyos efectos habrá de consignar la suma de **trece mil pesos (\$13.000.00)** por cada entidad demandada, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente a este Despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 41331000198-0 convenio 11492. Se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia para efectuar el pago, de no efectuarse dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en el Art. 178 del CPACA, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo aquí ordenado, por cuanto inmediatamente se surta aquella deben remitirse por servicio postal los documentos citados en precedencia.

La parte actora deberá aportar original y copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y dos (02) copias del presente auto.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado **CARLOS JULIO AGUDELO GÓMEZ**, quien se identificó con la cédula de

ciudadanía número 70. 385.855 de Cocorná y T.P. Nro. 195.899 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Fl. 39.

NOTIFÍQUESE,

(Original Firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15 DE OCTUBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario